



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

11003385/2006

Incidente N° 5 - ACTOR: LA VERDE S.R.L. DEMANDADO: PANAMERICAN EERGY S.L. - SUCURSAL RESISTENCIA s/INC APELACION

Resistencia, 07 de febrero de 2025.- MP

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: **"INC APELACION DE LA VERDE S.R.L. PANAMERICAN ENERGY S.L. - SUCURSAL RESISTENCIA EN AUTOS: LA VERDE S.R.L. c/ PANAMERICAN ENERGY S.L. - SUCURSAL RESISTENCIA, CONTINUADORA DE: ESSO PETROLERA ARGENTINA S.R.L. Y OTROS s/MEDIDA CAUTELAR"**, Expte. N° FRE 11003385/2006/5/CA5, provenientes del Juzgado Federal N° 1, de esta ciudad.

Y CONSIDERANDO:

I) Que arriban estos autos para conocimiento y decisión de esta Alzada con motivo del recurso de apelación deducido por la demandada en fecha 12/05/2024, contra la resolución de fecha 06/05/2024 mediante la cual la Sra. Jueza "a quo" dispuso rechazar la impugnación de la liquidación de astreintes formulada por la demandada PAN AMERICAN ENERGY S.L. y aprobar la practicada por la parte actora, conforme lo dispuesto en los considerandos de dicha resolución.

Los cuestionamientos esgrimidos por la demandada, al fundar el recurso de apelación interpuesto, pueden sintetizarse en los siguientes:

Denuncia inicialmente un hecho sobreviniente ocurrido con posterioridad a la presente incidencia que entiende deberá ser considerado a la hora de resolver y que consiste en la venta de combustible a La Verde a través del Sistema E center.

Señala que jamás ha incumplido la manda judicial, ergo -dice- la intimación y apercibimiento de astreintes efectuado por resoluciones del 29 de marzo de 2023 y 15 de marzo de 2024 no tienen razón de existir.

Indica, en consecuencia, que la planilla de astreintes aprobada debe ser dejada sin efecto, como así también las astreintes, a la luz del carácter provisional de dicho instituto y la ausencia de cosa juzgada de la resolución que las impuso. Que en el caso ha sido acreditada con la documentación obrante en el expediente, la clara intención de PAE de cumplir la manda judicial.

Refiere que le causa agravio la sentencia en cuanto omite expedirse sobre lo planteado al contestar el traslado de la liquidación, por cuanto no son aplicables las astreintes si sólo medió intimación al



cumplimiento bajo apercibimiento de aplicarlas, pero no hubo decisión expresa que las impusiera efectivamente, dado que no se puede reclamar el pago de sanciones que aún no se han aplicado.

Aduce que no habiéndose hecho efectivo el apercibimiento, la liquidación devenía prematura, y por ende improcedente.

Alega que, atento el efecto suspensivo propio de todo recurso de reposición, eventualmente el plazo empezó a correr hasta que el mismo fuera resuelto y la resolución que hubiese quedado ejecutoriada.

Sostiene que, cuando se concede un recurso con efecto "suspensivo" la eficacia de la resolución cuestionada queda suspendida hasta tanto ésta sea resuelta en definitiva por el superior, pero una vez resuelto, la resolución impugnada adquiere firmeza. Indica que en el caso concreto la providencia de fecha 29/03/2023 habría adquirido firmeza, desde que el recurso de apelación fue resuelto por la Alzada en fecha 13/11/2023. Empero, reputa errónea tal afirmación por cuanto las resoluciones en cuestión, no han adquirido firmeza por cuanto se encuentra en trámite un recurso de Queja ante la CSJN sobre el particular.

Manifiesta que la sentencia en este aspecto resulta contradictoria y considerando -reitera- que la resolución que motiva la liquidación no ha adquirido firmeza, la liquidación deviene improcedente por prematura, lo que así debe decidirse y solicita.

Cuestiona que se computen en la liquidación los días inhábiles judiciales.

Finalmente, efectúa reserva del Caso Federal y formula petitorio de estilo.

Corrido el pertinente traslado, la parte actora lo contestó en fecha 29/07/2024 con argumentos a los que remitimos en honor a la brevedad, solicitando puntualmente se evalúe la conducta procesal de la parte contraria.

Radicada la presente causa ante esta Cámara, la misma se encuentra en condiciones de ser resuelta conforme al llamado del 19/09/2024.

II) Ingresando al análisis del recurso intentado es de señalar que las sanciones conminatorias autorizadas por el art. 37 del CPCCN, son el medio compulsivo dado a los jueces para que sus mandatos sean acatados, doblegando con ellas la voluntad renuente del constreñido a su cumplimiento. Su aplicación, por tanto, presupone como condición esencial la existencia de una decisión pendiente que se pretende hacer efectiva. (Morello-Sosa-Berizonce, Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la provincia de Buenos Aires y de la Nación, Abeledo-Perrot, 1999, T. II-A, p. 719).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

En primer lugar, es pertinente señalar que, en relación al hecho sobreviniente invocado por el recurrente referente a la concreción de la compra de combustible por parte de La Verde S.R.L. ocurrida el 19 de junio de 2024, circunstancia por la cual se dejaron sin efecto las astreintes impuestas a partir de dicha fecha, el presente incidente se refiere exclusivamente al análisis del recurso de apelación interpuesto contra la resolución que aprueba la planilla correspondiente. Por tanto, el hecho sobreviniente mencionado no tiene incidencia alguna en el tratamiento del recurso interpuesto.

Por otro lado, en lo atinente a que el recurrente siempre demostró su intención de cumplir la orden judicial, que no existió incumplimiento y por ende la intimación y apercibimiento de astreintes no tienen razón de ser, procede destacar que tales fundamentos ya fueron expuestos repetitivamente por la recurrente e introducidos para fundar el recurso de apelación interpuesto contra la imposición de astreintes, siendo los mismos ya examinados por este Tribunal conforme lo expresara la magistrada de la anterior instancia.

Se advierte así que los cuestionamientos efectuados reeditan cuestiones que ya fueron objeto de estudio por parte de esta Cámara y han quedado firmes. En tales condiciones los mismos son manifiestamente insuficientes para sustentar el presente recurso.

Asimismo, en cuanto a la cuestión de que no son aplicables las astreintes si solo medió intimación al cumplimiento bajo apercibimiento de aplicarlas, pero no decisión expresa que las impusiera, cabe destacar que ello no ocurre en el caso, por cuanto en providencia del 29/03/2023, al intimar bajo apercibimiento de aplicar astreintes, ya fijó su monto y estableció que comenzarán a correr al vencimiento del plazo (5 días de notificada la misma), decisión que se encuentra firme, lo que torna improcedente el planteo expuesto.

En otro orden, respecto al agravio que niega que las resoluciones en cuestión y por tanto la liquidación, han adquirido firmeza, por cuanto se encuentra en trámite un recurso de Queja ante la CSJN, procede señalar que el artículo 285 in fine del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, establece como principio que "mientras la Corte no haga lugar a la queja no se suspenderá el curso del proceso".

Al respecto el artículo sostiene que el trámite de la queja ante la Corte no obsta a la ejecución de lo decidido en la sentencia, ya que dicho recurso no suspende el curso del proceso hasta que se abra el recurso y cuando esa detención corresponda (CN Trab., sala X, 1999/12/14, "Fernández, Rubén A. c. Solvencia seguros grales. y otro" DT, 2000-A, 1265)".



En este sentido la interposición del recurso de queja ante la Corte Suprema por denegación del recurso extraordinario carece, por regla general, de efecto suspensivo y, en consecuencia, no obsta a la ejecución de lo decidido por el Tribunal a quo. ... Sólo procede hacer excepción a tal principio cuando median en la causa razones de orden institucional o de interés público" (Morello-Berizonce-Sosa, Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación, Tomo III, 2º edición, Editorial Platense- Abeledo-Perrot, 1997, pág. 938).

La suspensión del curso del proceso no se produce (art. 283), mientras la Corte no lo decida expresamente. Se encuentra a cargo del recurrente la demostración de un supuesto que haga admisible formular alguna excepción a dicho principio. (Carlos J. Colombo- Claudio M. Kiper, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación anotado y comentado, La Ley, 2006, Buenos Aires, tomo III, pág. 218).

En base a lo expuesto precedentemente, lo relativo a que se encuentra pendiente el trámite del Recurso de queja interpuesto ante la Corte, no alcanza a revertir lo argumentado por la Jueza a quo en la resolución respecto a este planteo.

Ello es así, si se repara en lo dispuesto por el art. 285 in fine del C.P.C.C., según el cual dicho remedio -recurso de queja- no obsta a la ejecución de lo decidido, salvo razones de orden institucional (Morello -Berizonce-Sosa, Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación, Tomo III, 2º edición, Editorial Platense-Abeledo - Perrot, 1997, pág. 938).

Sentado lo anterior, el agravio expuesto en ese sentido deviene improcedente.

Por otra parte, en cuanto al cuestionamiento de que se computen en la liquidación los días inhábiles judiciales, desde la jurisprudencia se ha señalado lo siguiente: "...que en casos como el de autos corresponde estar a lo dispuesto en los arts. 27 y 28 del Código de fondo en cuanto -en lo que aquí interesa- disponen que "todos los plazos serán continuos" y , en el caso particular de los plazos que "señalasen los...tribunales se comprenderán los días feriados..." salvo aclaración en contrario ("Guiral Vda. de Gómez, Elma c. Estado Nacional"; 13/3/97 - La Ley, 1997-E, 564 -)". "De lo expuesto cabe concluir en que -como principio- los plazos se computan teniendo en cuenta tanto los días hábiles como los feriados, pudiendo inclusive terminar en uno de ellos, a diferencia de los plazos procesales que -conforme al art. 156 del Cód. Procesal- no son continuos pues sólo se computan los días hábiles. Bien distingue el art. 28 del Cód. Civil, que no debe confundirse los plazos procesales con los judiciales -aquellos que fijan los tribunales- pues mientras los primeros están dispuestos en leyes de forma, los segundos son los plazos fijados





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

-como en el caso de las "astreintes"- por resolución de los jueces, que se consideran plazos civiles y a los que se aplica, en consecuencia, la regla del mencionado art. 27..." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sala IV, en autos: "Gualtieri, Victorio A. c. Secretaría de Industria", 30/06/2000, Cita: TR LALEY AR/JUR/4063/2000), lo que mutatis mutandi resulta de aplicación al presente, por lo tanto el cuestionamiento expuesto anteriormente, resulta inadmisibile.

Al margen de lo expuesto, cabe destacar que en la contestación formulada por el Dr. Santiago Francisco Galassi, éste solicita la evaluación de la conducta procesal de la contraparte bajo los postulados del artículo 45 del C.P.C.C.N. denunciándola como maliciosa o temeraria.

En relación a ello, corresponde indicar que desde la jurisprudencia se ha señalado: "...El art. 45 del Código Procesal contempla la llamada inconducta procesal genérica que se refiere a una conducta contraria a los deberes de lealtad, probidad y buena fe, correspondiendo empero su calificación y aplicación de la multa consiguiente, a facultades privativas del juez"... "Sin embargo para que el ejercicio de tal potestad jurisdiccional no sea arbitrario, debe analizarse minuciosamente las circunstancias del caso, no debiendo basarse en un criterio puramente objetivo. Ello, por cuanto no resulta suficiente que una pretensión no sea acogida, que una defensa sea desestimada, que un incidente sea declarado improcedente; o un recurso desestimado para que automáticamente se impongan sanciones". (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala J, en autos: "Cons. de Coprop. Perú 897/899 c/Ríos Del Mónaco, María Teresa s/Ejecución de Expensas" Expte. n° 78106/2017, 21/08/2018).

"La calificación de la conducta de las partes como temeraria o maliciosa requiere la concurrencia en forma indubitable del elemento subjetivo que revele la intención de perturbar el curso del proceso con articulaciones dilatorias o desleales. De lo contrario se correría el riesgo de restringir el derecho de base constitucional de la defensa en juicio. (Expte. n° 30530/2001, en autos: "Azpiroz Costa Francisco Luis y otros c/Pasa S.A. y otro s/Daños y Perjuicios derivados de la vecindad", del 20/09/2007, entre otros)". (ídem).

"El desarrollo de esa vía interpretativa, nos lleva a señalar el criterio reiterado que "debe procederse con suma cautela cuando se trata de aplicar sanciones disciplinarias, siendo preferible que su mesurado uso deje sin sanción a algún malicioso, antes que penar a quien puede no asistirle razón en su planteo, pero respecto del cual tampoco se reunieron serias evidencias para considerarlo incurso en la conducta que reprime el art. 45 del Código Procesal (Expte. N° 95944, en autos: "Luber Maribanke de Bascobonik Juana c/Rotenberg Enrique s/Daños y Perjuicios", del 17/05/1996)". (ídem).



En el caso de autos, si bien es cierto que la parte demandada formuló planteos que fueron rechazados en la anterior instancia, de las constancias obrantes en el presente no se observan conductas de la accionada que puedan ser tildadas de temerarias o maliciosas o que justifiquen la imposición de algún tipo de sanción al respecto, ni las interposiciones que, aun siendo reiterativas, pueden ser configuradas como un proceder reprochable como el que se pretende atribuir. De modo que la declaración solicitada por el letrado debe ser rechazada.

Por las razones expuestas, resulta innecesario ahondar en mayores consideraciones por lo que corresponde desestimar el recurso de apelación impetrado en autos y, en consecuencia, confirmar la resolución de fecha 06/05/2024.

Las costas se imponen conforme el principio objetivo de la derrota (art. 68 CPCCN) al recurrente vencido.

La regulación de honorarios se difiere para la oportunidad de existir en autos planilla de liquidación actualizada.

Por los fundamentos expuestos precedentemente, por mayoría,
SE RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación deducido en fecha 12/05/2024, confirmando, en consecuencia, la resolución del 06/05/2024.

2) Imponer las costas a la recurrente vencida, difiriéndose la regulación de honorarios para la oportunidad prevista en los Considerandos que anteceden.

3) Comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme pto. 4º de la Acordada N° 15/13 de ese Tribunal).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

NOTA: De haberse suscripto por las Sras. Juezas de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Dto. Ley 1285/58 y art. 109 del Regl. Just. Nac.) en forma electrónica (arts. 2 y 3 Ac. 12/2020 CSJN). CONSTE.-

SECRETARÍA CIVIL N° 1, 07 de febrero de 2025.-





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Fecha de firma: 07/02/2025
Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZA SUBROGANTE
Firmado por: GUSTAVO DAVID E CHARPIN, SECRETARIO DE CAMARA



#39308657#442913224#20250207102623444